

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	808
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Estando pendiente de realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. CUESTIÓN PREVIA

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '02 ActadeReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF '03AutoRemiteporCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

3. CONSIDERACIONES

Mediante libelo introductor radicado el 28 de septiembre de 2020¹, el señor JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de la Resolución No. 6771 del 20 de diciembre de 2019², por medio de la cual la entidad demandada retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al demandante. De este modo, a título de restablecimiento del derecho, reclama, entre otros, la restitución de las sumas que en virtud del mentado acto administrativo dejaron de cancelársele al accionante.

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, consagró el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

¹ Ver archivo PDF '02ActadeReparto' del expediente digital.

² Archivo PDF '01Demanda', págs. 37-41 del expediente digital.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)” /Negrilla y subrayas del Despacho/.

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si, transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto fíco o presunto proveniente de un silencio administrativo negativo, supuestos que no se presentan en el caso *sub examine*.

Ahora bien, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha establecido el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los términos para que opere el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, cuando este se dirige contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público. En providencia del 27 de octubre de 2011³, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo indicó que, cuando se busca controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir de la **fecha de ejecución del acto**.

En la providencia en mención, señaló:

“(...)

*El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. **Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.***

(...)

La anterior precisión encuentra sentido, en que los efectos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas al accionante, derivadas del acto demandado, se materializan con su ejecución; pues es en este momento

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2011. C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Rad. No. 76001-23-31-000-2011-00048-01 (1100-11).

concreto en el que es retirado del servicio, y surge un interés jurídico de accionar.

(...)”/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Y en reciente oportunidad, señaló el Alto Tribunal⁴ que:

“Así, esta sala⁵ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:

«Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.”»⁶

...”/Se resalta/.

En síntesis, es claro que para el cómputo del término de caducidad, cuando se trata de actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación del servicio, se realiza a partir de la fecha en que efectivamente se retiró del servicio el interesado, y no a partir de la notificación del acto administrativo demandado.

En el caso concreto, conforme a los supuestos de hecho plasmados en la demanda, y al material documental aportado con ella, se tiene lo siguiente:

- i.* A través de la Resolución No. 6771 del 20 diciembre de 2019, **se dispuso el retiro del demandante JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ, entre otros oficiales, con novedad fiscal del 22 de enero de 2020** y que continuaría dado de alta por el lapso de tres (3) meses, contados desde la fecha de retiro. /v. archivo PDF ‘01Demanda’, págs. 37-41 del expediente digital/.
- ii.* Así mismo y atendiendo especialmente al cuadragésimo hecho de la demanda, no es materia de divergencia el hecho que el accionante fue debidamente comunicado de la antedicha decisión administrativa.

Así las cosas, se tiene que la fecha de materialización o ejecución del acto administrativo enjuiciado (Resolución No. 6771 del 20 diciembre de 2019) se surtió el **veintidós (22) de enero de 2020 (escenario fáctico que tampoco colocó en tela de juicio el actor)**, de suerte que el término de los cuatros (4) meses establecidos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., se contabilizaba desde el día siguiente inclusive (23 de enero de 2020), extendiéndose el plazo para presentar la demanda, **en principio, hasta el 23 de mayo de 2020.**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 18001-23-33-000-2019-00177-01(1446-20).

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020⁷, estableció la **suspensión de los términos** de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales** (art. 1º). Además, con el citado decreto legislativo, dispuso que la contabilización de los términos de prescripción y caducidad **se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura**. No obstante, precisó, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente** (art. 2º).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 (art. 1º).

En virtud de lo anterior, en el presente asunto, **la contabilización del término de caducidad fue suspendida a razón del Decreto Legislativo 564 de 2020 (16 de marzo inclusive), cuando había transcurrido un (1) mes y veintidós (22) días**. Es decir, según lo dispuesto en el citado decreto legislativo, a partir del 2 de julio de 2020 (día hábil siguiente a la fecha en la cual se levantó la suspensión de los términos judiciales), **la parte actora disponía de dos (2) meses y ocho (8) días para interponer la respectiva demanda, es decir, hasta el diez (10) de septiembre de 2020**.

Finalmente, se tiene que la demanda fue presentada el veintiocho (28) de septiembre de 2020 /v. archivo PDF '02ActadeReparto', data para la cual ya se había configurado el mentado fenómeno procesal.

Ahora bien, a modo de contraargumento, podría argüirse que, al haber gozado el demandante de los tres (3) meses de alta de que trata el artículo 164 del Decreto Ley 1211/90, el periodo de la caducidad solo se contabilizaría a partir del cumplimiento de ese periodo. El referido artículo 164 enseña:

“ARTICULO 164. TRES MESES DE ALTA. Los Oficiales y Suboficiales que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto con quince (15) o más años de servicio o con derecho a pensión de invalidez, continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Decreto devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado. Tal período se considerar (sic) como de servicio activo, para efectos prestacionales.” /Se resalta/.

Sin embargo, **nótese que ese período trimestral únicamente se tiene en cuenta para efectos prestacionales, necesarios para la conformación del respectivo expediente de prestaciones sociales, más de ninguna manera condiciona los efectos y la novedad fiscal de retiro, dispuesta con el acto administrativo -para este caso, la Resolución 3771/19- que definió la relación legal y reglamentaria del integrante de las fuerzas militares, novedad fiscal de**

⁷ 'Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica'

retiro que, como se dijo con suficiencia, tuvo lugar en el *sub lite* desde el 22 de enero de 2020. Mucho menos puede suponerse que el referido período trimestral de alta, señalado en el canon 164 del Decreto Ley 1211/90, tenga la virtualidad de suspender o condicionar la contabilización del término de caducidad en relación con el acto administrativo que puso fin al vínculo legal y reglamentario del interesado, no solo por cuanto tal propósito no se acompasa al contenido de la mentada disposición normativa, sino que tampoco halla respaldo alguno en las previsiones contenidas en el CPACA y que regulan el pluricitado fenómeno procesal.

Corolario de lo anterior, se insiste, en tanto el fenómeno de la caducidad se había configurado para la data en que se presentó la demanda, fue desatendido el mandato contenido en el citado artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Y es que, se recuerda, el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de nulidad contra el acto administrativo que dispuso el retiro definitivo del servicio, como se pretendía en el presente asunto. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado⁸ que:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad a sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” /Se destaca/.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es claro al determinar que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” /Negrilla del Despacho/

Epítome de lo considerado, encontrando que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, habrá de rechazarse la demanda formulada por el señor **JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

⁸ Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Rad. No. 25000-23-36-000-2013-01547-01 (49307).

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b49c4ecb6c7ab54e1e101e19398a588983872e06ec0a2f73a16172ce367a7c8

Documento generado en 21/05/2021 06:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	820
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 12 de abril último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 13 de abril hogaño³ en el microsítio virtual del Juzgado / página web de la Rama Judicial, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita⁵. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Archivo PDF '10 580nr21040PolicíaInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/59589546/ESTADO13ABRIL+2021.xls+++Modo+de+compatibilidad.pdf/4fc26d5b-6114-4926-a3c7-d39ec1ce066b>

⁴ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/59589546/Autos13abril21.pdf/4f3a3d12-6d03-4423-95df-e795d3f012b1>

⁵ Al respecto, véase: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/59589546/ilovepdf_merged-2.pdf/811d2073-0063-4223-a6ee-7a5e9c7aff0b

formulada por el señor **HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8048d68228c384c141c0f429364339e0c1b5304b63f0b5dd222e1f5884f59010

Documento generado en 21/05/2021 06:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	825
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00057-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** se realizará:

- DÍA: **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
- HORA: **2:30 pm.**
- MODO DE LA REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020². Lo

¹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería al abogado ISNARDO GÓMEZ URQUIJO identificado con C.C. N° 19.365.505 y T.P. N° 48.696 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado Municipio de la Mesa, conforme al poder que obra en archivo PDF “22 Poder”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eae1ffc4ae7e3cf0bb97c58c90ec7291e300e9e1a9fdab744b8aad7c0010a4

Documento generado en 21/05/2021 04:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 827
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VILMA GONZÁLEZ ESPEJO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha del 24 de julio de 2020¹, que revocó parcialmente el auto que rechazó la demanda en relación con las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, por la **Secretaría del Despacho**:

1. **Efectúese desglose**, conforme a ley, de los documentos asociados a las pretensiones de las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ.
2. **Elabórese copia del expediente digital para cada una de las demandantes en mención**, incluida la copia de este auto, y **ENTRÉGUESE** al Juzgado que se encuentre de reparto, para que sea definida la admisibilidad de la demanda promovida, de manera independiente, por cada una de las mencionadas.
3. **Certifíquese para cada caso la fecha de presentación de las demandas promovidas por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, conforme a la registrada para la demanda del expediente 2018-00347.

Se recuerda que, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apoderada de la parte actora brindará toda la colaboración a la Secretaría del Juzgado para la correcta orden de escisión distinguida.

De otra parte, en relación con el asunto de la referencia, se recuerda que mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se admitió la demanda promovida por la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO. A su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la Cuenta Única Nacional, la suma de cuarenta mil pesos M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

¹ Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” Págs. 107 a 117 del expediente digital.

Sin embargo, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², dicha carga no es requisito para continuar con el trámite de la demanda, razón por la cual el Despacho **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente **la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente proveído** a la **(i)** Ministra de Educación Nacional o su Delegado **(ii)** al Agente del Ministerio Público y **(iii)** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³.
2. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴.
3. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.389.963.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 3 precedente**, debiendo los apoderados

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c286a279925e97937ecc0628d057222fcdc96b03039823feae2445de8d55ef

Documento generado en 21/05/2021 04:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 829
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00602-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA IRENE CASTELLANOS PINEDA.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B., mediante providencia de fecha del 24 de octubre de 2019¹, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cc89df25353246935594a9b58e6bce4d6ab79d48c77e40f875e2e69e341133

Documento generado en 21/05/2021 04:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01expediente” Págs. 235 a 247 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 832
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ACCIONANTE: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN-DEPORMESA.
ACCIONADA: OLINDA BELTRÁN RUIZ.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 10 de agosto de 2020¹, que acepta el desistimiento del recurso de apelación que había sido interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eeb5365557fee121948e3f86b47e78393f072630408cf5fd94802b0f1ebfe15

Documento generado en 21/05/2021 04:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “02 Aceptadesistimientorecurso” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 833
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NURIS ESTHER SILVA MONTERO.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 18 de septiembre de 2020¹, que modifica el numeral 2° y confirma los demás numerales de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac38c83890eb3d87a4fff80aea3d2c3b7051d27e283e4f2e4774575beed3ed3

Documento generado en 21/05/2021 04:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 836
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MERCEDES MORA DE MOLINA.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 30 de enero de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd23e47be8a4b58aff6fed6ddafba6689de162bf502e19c2fd91ebf73c57122
Documento generado en 21/05/2021 04:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 837
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL NIÑO RODRÍGUEZ.
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 13 de noviembre de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b186f02eba64f81af19bf488d9b1b6bc35a6d599ea6c11fcde7c9311bb20a230
Documento generado en 21/05/2021 04:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01SentenciaSegunda” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 838
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PRIMITIVO RAMÍREZ CRUZ.
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 12 de junio de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a63bd8641a10f047cf5b79e1e173e88d1e4732ce30f47e9d40f8607606f0c9de
Documento generado en 21/05/2021 04:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 839
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AURA MARÍA VELOZA HUERTAS.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 10 de diciembre de 2020¹, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae37c018c06086d93e9d948282fe22bc0951cf643789866dbfc6f9dd9108f9a

Documento generado en 21/05/2021 04:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 843
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ VILORIA MARTÍNEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 15 de noviembre de 2019¹, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d67d84c73faf52156e362ceaa998bfac238385eae76de4603e036b2250da51
Documento generado en 21/05/2021 04:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01expediente” Fls. 280 a 293 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 844
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ ISRAEL MORALES TORRES
ACCIONADA: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 10 de julio de 2020¹, que adiciona y confirma la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12e2754fd8a7a7aaf6ea75eb1251578b8f5a838e939dbd61f2d553fcb9b5e84
Documento generado en 21/05/2021 04:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	845
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00106-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADOS:	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE Y ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A. ¹

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020², instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

¹ Llamada en garantía por el codemandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '01a' pág. 15 y '11InformeSecretarial' del expediente digital, los demandados contestaron oportunamente el libelo introductor. Por su parte la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. guardó silencio.

Las excepciones formuladas por los demandados, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE presentó las excepciones de *'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN; AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN e ILEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO (sic) POR AUSENCIA DE APROBACIÓN JUDICIAL /Archivo PDF '01' págs. 89 a 95 del expediente digital/.*

Por su parte el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS formuló las excepciones de *'ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; ABUSO DEL DERECHO; FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO'/ Archivo PDF '01' págs. 130 a 134 del expediente digital/.*

Finalmente el codemandado ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN, no formuló excepciones.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas y perentorias formuladas, así:

2.1.1. DEMANDADO WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE.

2.1.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Señala el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, que la sentencia a través de la cual fue condenada la demandante, quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2014, razón por la cual, en virtud del literal l) del artículo 164 y el inciso 2° del canon 192 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, el término de caducidad finalizó el 5 de octubre de 2017. Sin embargo, la presentación de la demanda tuvo lugar el 3 de abril de 2018, momento en el cual, estima, ya había fenecido el término de caducidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como primera medida, debe indicarse lo siguiente:

- ✚ La parte demandante señala como fundamento del medio de control de repetición, el proceso ejecutivo radicado No. 2017-00039, que se surtió con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de reparación directa rotulada con el No. 2011-00261, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot el 28 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección 'C' de Descongestión, el 30 de octubre de la misma anualidad /archivo PDF '01' págs. 157 a 174 y 176 a 211 del expediente digital/.

- ✚ Si bien el pago fue efectuado en virtud del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acuerdo conciliatorio que dio por terminado el proceso ejecutivo³, no menos lo es que fue a través de la Resolución No. 147 del 25 de septiembre de 2017 que se dispuso el pago de la condena impuesta en el proceso de reparación directa, señalando en su parte resolutive lo siguiente: *‘ARTÍCULO PRIMERO: Acatar el fallo de lo ordenado por el Juzgado Administrativos (sic) de Descongestión de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección en Descongestión’*⁴
- ✚ Atendiendo a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos están dirigidos a (i) la presunta actuación dolosa y gravemente culposa de los demandados; (ii) la prestación del servicio y (iii) la falta de conciliación en la etapa prejudicial a fin de evitar una mayor condena /v. *hecho 5 – pág. 43 PDF ‘01’*.

En virtud de lo anterior, no existe duda que las sumas de dinero canceladas por la demandante, ocurrieron en razón de la condena impuesta en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2011-00261, siendo esta el fundamento del medio de control de repetición.

Ahora bien, respecto al fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2020⁵ expuso lo siguiente:

“(…)

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que esta caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas.

(…)

Siendo claro lo anterior, resulta pertinente aclarar que en el sub judice el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia condenatoria por la cual se repite, fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, de ahí que el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta sea de 18 meses -contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión-, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 177 de dicha codificación.

En igual sentido, la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en

³ Archivo PDF ‘01’ págs. 10-12 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘01’ págs. 14-16 del expediente digital.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección ‘B’, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 76001-23-33-000-2019-00426-01(65547).

garantía con fines de repetición, en su artículo 11 señaló lo siguiente sobre la caducidad:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, se agrega, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago total de la condena⁶.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y a lo resuelto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, es evidente para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición, a saber: (i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago, así este último se haya pactado en cuotas. /Se resalta/

(...)"

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se destaca que aunque el presente asunto le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, también es cierto que la condena impuesta a la demandante se profirió dentro de un proceso de reparación directa que inició su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, tenía un plazo de

⁶ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2017. Exp. No. 58422, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

En este contexto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha indicado⁷:

*"(...) con todo, debe aclararse que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que **en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa.***
(...)"

Descendiendo al caso concreto, como la condena que sirve de causa a las pretensiones de la demanda de repetición, se itera, debía cumplirse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., el plazo de 18 meses para efectuar el pago, iniciaban el **5 de diciembre de 2014**, comoquiera que las providencias de fecha 28 de febrero⁸ y 30 de octubre de 2014⁹ respectivamente, cobraron ejecutoria el 4 de diciembre del año en mención¹⁰, según se indicó en la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, por lo que el término de los 18 meses corrían hasta el **5 de junio de 2016**.

Ahora bien, con el fin de probar el pago ordenado, la demandante allegó los comprobantes de egreso Nos. 28137, 28138, 28139 y 28140 /archivo PDF '01' págs. 20, 26, 29 y 32 del expediente digital/, que dan cuenta de las consignaciones realizadas el **27 de septiembre de 2017**, es decir, después del vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago (5 de junio de 2016).

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo de los dieciocho (18) meses que otorga el C.C.A. para el pago de condenas impuestas contra entidades públicas. Siendo así, los dos (2) años consagrados en el literal l), numeral 2, art. 167 de la Ley 1437 de 2011 para **el ejercicio del medio de control de repetición, se deben contabilizar a partir del 5 de junio de 2016, hasta el 5 de junio de 2018** y, la demanda fue presentada el **16 de abril de 2018**¹¹.

En virtud de lo anterior, la demanda se presentó oportunamente, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Archivo PDF '01' págs. 157-174.

⁹ Archivo PDF '01' págs. 176-211.

¹⁰ Archivo PDF '01' pág. 212.

¹¹ Archivo PDF '01' págs. 40 y 50.

2.1.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Aduce que los hechos que dieron lugar a la condena ocurrieron en el año 2009, fecha para la cual el demandado no se encontraba vinculado a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, ni mucho menos para el momento de ejecutoria de las providencias, ni dentro del término de cumplimiento de la condena, comoquiera que su vinculación tuvo lugar a partir del 1 de abril de 2016.

Atendiendo a los argumentos esbozados por el demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE, en tanto contra él también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.1.3. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

Señala que en tanto la compañía de seguros Liberty Seguros fue condenada como llamada en garantía dentro del proceso de reparación directa radicado No. 2011-00261, realizando esta el pago del deducible, considera que la reclamación judicial debió dirigirse contra la aseguradora Liberty Seguros S.A.

El medio de control de repetición tiene como finalidad recuperar los dineros pagados por el Estado, en virtud de un reconocimiento indemnizatorio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a sus funcionarios.

De esta manera, los hechos y las pretensiones de la demanda están dirigidos a obtener el pago que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, tuvo que cancelar en virtud de la condena impuesta en el proceso de Reparación Directa, situación que es propia del medio de control de repetición, más allá que la decisión sea favorable o no a los intereses de la accionante.

Ahora bien, en punto al argumento esgrimido por el codemandado frente al hecho de irrogarse responsabilidad única y exclusivamente a la compañía aseguradora por haber cancelado el valor del deducible en cumplimiento de una póliza de seguro, no es óbice para dejar de analizar la eventual actuación dolosa o gravemente culposa de los agentes del Estado. A ello se suma que en lo absoluto el codemandado en mención elabora raciocinio alguno para colegir que el medio de control 'REPETICIÓN' interpuesto, no sea la herramienta jurídica idónea para definir las súplicas que se plantean por la entidad actora.

Por lo anterior, **la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.**

2.1.2. DEMANDADO EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.

2.1.2.1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Señala que en virtud del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la demandante contaba con 6 meses para ejercer la acción de repetición, sin embargo, en su sentir, perdió legitimación en la causa por activa, comoquiera que el pago se realizó con el comprobante de egreso No. 26114 del 26 de mayo de 2017 y el demandado fue notificado del auto que admite la demanda el 7 de diciembre de 2018, transcurriendo más de un año y dos meses contados a partir del momento en que se efectuó el pago.

Para resolver se considera:

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 52509, en providencia del 12 de febrero de 2015, dispuso lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la **relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio**, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente” /Se destaca/.*

(...)

En virtud de lo anterior, la legitimación en la causa por activa se halla intrínseca a quien tiene la vocación para reclamar un derecho, o a quien se considere lesionado por un acontecimiento determinado; es decir, quien acude a la administración de justicia y ejerce el derecho de acción, tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, **independientemente si las pretensiones formuladas tienen o no vocación de prosperidad.**

En este orden de exposición, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, desde el criterio formal, está legitimada en la causa por activa, atendiendo a la decisión proferida en el proceso de reparación directa radicado No. 2011-00261, asociadas a la declaración de responsabilidad administrativa, civil y contractual de la demandante; por modo, la distinguida legitimación en lo absoluto implica que sus súplicas en este contencioso necesariamente sean acogidas, temario último que, por supuesto, solo habrá de ser definido en la sentencia que se dicte en función del material probatorio que se recaude y el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, en punto al término de 6 meses enunciado en el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, no puede ser entendido como una limitación o restricción del legítimo derecho que a toda persona (natural y jurídica) le asiste de acceder a la administración de justicia, pues al paso que el mismo legislador previó la consecuencia que asume la entidad pública que se abstiene de instaurar oportunamente un medio de control como el de repetición -consecuencia ligada al fenómeno jurídico de la caducidad, regulado en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437/11-, el referido canon 8º de la Ley 678 únicamente prevé un imperativo a cargo de la entidad interesada de promover la acción de repetición en un plazo perentorio (6 meses), so pena de generarse consecuencias de rango disciplinario contra su representante legal -parágrafo 2º ídem-, gozando luego de ese

plazo **también legitimación** para instaurarla -si por la entidad implicada no se hiciera- el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, **pero sin que el legislador previera que la entidad, directamente interesada en las resultas de la acción de repetición, pierde toda legitimación para ejercerla**, situación que se reputa lógica, pues en últimas está de por medio la dilucidación sobre si, por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, hay lugar a que el vinculado por pasiva resarza el daño pecuniario asumido por determinada entidad como consecuencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflicto.

En definitiva, la no instauración de la acción de repetición dentro de los 6 meses de que trata el canon 8° de la Ley 678/01, al paso de habilitar a otras entidades (Ministerio Público y Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho) para hacerlo, únicamente genera consecuencias disciplinarias contra el representante legal de la entidad implicada, **más en lo absoluto significa que deje de estar legitimado en la causa justamente la persona jurídica pública frente a la cual se pretenda el resarcimiento económico.**

2.2. Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del medio de control no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -DE HECHO, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA’*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, al abogado Jorge Alberto García González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.127 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.148 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '10Poder' del expediente digital/.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado WILLIAM RODRIGUEZ URIBE, al abogado Carlos David Pérez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.526 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 256.170 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '01' pág. 97 del expediente digital/.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación del demandado OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN, al abogado Oscar Javier Contreras Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.989.668 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.449 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '01' pág. 155 del expediente digital/.

SEXTO: En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c28f3662c1a32fc5f1b9a0422cebec957885bc2ab1adfb0a0c36903effd7b5

Documento generado en 21/05/2021 11:20:12 AM

¹² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber* de los sujetos procesales *realizar sus actuaciones* y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto *deberán suministrar* a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, *los canales digitales* elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber* de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

¹³ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos *deberán suministrar la dirección de correo electrónico* para recibir comunicaciones y notificaciones. *Los abogados litigantes* inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura *deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico*, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	846
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00258-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIDES CAHUEÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '10Informe Secretarial', la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: la primera, relacionada con la 'ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)'², la segunda, se subsume en la denominada 'excepción por prescripción cuatrienal de derechos laborales', exponiendo en síntesis que:

- El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la Orden Administrativa de Personal No. 1919 del 30 de agosto de 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, lo anterior como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.
- Considera que al no haberse ejercido por parte del demandante acción o reproche alguno desde el momento en que declaró su matrimonio, frente al reconocimiento o reajuste del subsidio familiar que deprecia, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En punto al primer medio exceptivo, es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del oficio No. 20183111383991 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, proferido el 23 de julio de 2018, por el Oficial Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional /archivo PDF '01' págs. 27-28/, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, encuentra útil el Despacho rememorar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**” /Se destaca/.

En el sub lite, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento oficio No. 20183111383991 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, del 23 de julio de 2018, negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar

²Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

devengado por el señor CAHUENO RODRÍGUEZ atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo, lo anterior conforme a establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

“ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)” /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.”³ /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

2.1.2 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva (de hecho), prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Atendiendo a la naturaleza no era necesaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR'*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 20204 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20205.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder a ella conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4efe2445e7ea05ccb549b95dfafa553398db1007a3f913bebd5339e4074b2d9

Documento generado en 21/05/2021 11:20:14 AM

⁴ Archivo PDF '09Contestacion' pág. 10.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	847
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00086-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO OTÁLORA BAYONA.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	PEDRO OTÁLORA BAYONA, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ahora bien, se encuentra dentro del plenario que los demandados E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el señor PEDRO OTÁLORA BAYONA contestaron el libelo introductor. Así mismo, la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PEDRO OTÁLORA BAYONA se pronunciaron oportunamente; por último, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A guardó silencio.

Las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, el señor **PEDRO OTÁLORA BAYONA** frente a la contestación de la demanda formuló las excepciones de *‘EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; NECESIDAD DE PRUEBA DE LA CULPA; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC; ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA; INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD; LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO; EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA; INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS; BUENA FE; CADUCIDAD, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN’* /**Archivo PDF ‘19ContestacionDemanda págs. 19-30 del expediente digital/.**

De otro lado, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, propuso las excepciones que denominó *‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PASIVA; FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL Y EL DAÑO ALEGADO EN LA DEMANDA y EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ YA QUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ATRIBUTOS DE LA CALIDAD’* /**Archivo PDF ‘21ContestacionHospital’ págs. 5-10 del expediente digital/.**

Por su parte, el señor **PEDRO OTÁLORA BAYONA** presentó las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía: *‘EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; AUSENCIA DE PRUEBA DEL VINCULO CONTRACTUAL Y/O LEGAL EXISTENTE ENTRE EL DOCTOR PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; NECESIDAD DE PRUEBA DE LA CULPA; INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC; ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA; INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD; LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO; EXTRALIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA; INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS; BUENA FE; CADUCIDAD, NULIDAD RELATIVA Y COMPENSACIÓN y COMPENSACIÓN’* /**Archivo PDF ‘09ContestacionLlamamiento págs. 6- 16, capeta ‘LlamadoGarantia’ del expediente digital/.**

Finalmente, la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S. formuló las siguientes excepciones frente a la demanda: *‘INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO; INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑOS MATERIALES – LUCRO CESANTE – INDEBIDA TASACIÓN; TASACIÓN EXAGERADA DE PERJUICIOS INMATERIALES; EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO’* /**Archivo PDF ‘25ContestacionAseguradora’ págs. 7-16 del expediente digital/.**

Y frente al llamamiento en garantía presentó las excepciones de *‘LIMITE DEL VALOR ASEGURADO; DEDUCIBLE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO; REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION y EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO’* /**Archivo PDF ‘10ContestacionLlamamiento’ págs. 2 – 5 de la carpeta ‘LlamadoGarantiaMafre’ del expediente digital/.**

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. EL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA PEDRO OTÁLORA BAYONA.

2.1.1.1 CADUCIDAD.

Solicita declarar la caducidad sin que medie argumento alguno para tal fin.

Sobre el particular el despacho **CONSIDERA:**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

En los hechos de la demanda, se refiere que el 18 de abril de 2016 el señor RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN asistió al servicio médico de urgencias del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, debido al accidente que sufrió en el dedo índice de la mano izquierda y sobre el cual le fue practicada en la misma fecha de su ingreso cirugía de reconstrucción, sin embargo, el 20 de abril de 2016 debido al dolor y la secreción en el dedo lesionado, acudió al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, donde fue remitido a Medical Proinfo IPS y fue diagnosticado con posible riesgo de amputación, situación que ocurrió el 2 de mayo de 2016 con la desarticulación del índice derecho /v. **hechos 1, 3 y 12 del archivo PDF ‘03Demanda’ págs. 2 y 3 -prueba archivo ‘02PruebasDemanda pág. 20 del expediente digital/.**

En este orden, atendiendo al momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico, esto es, la amputación parcial del índice derecho, **el término de caducidad debe contabilizarse desde el 3 de mayo de 2016 hasta, prima facie, el 3 de mayo de 2018.**

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el **29 de noviembre de 2017** /Archivo PDF '02PruebasDemanda', págs. 170-171 del expediente digital/, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 30 del mismo mes y año, sin embargo, **la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018**, conforme al acta de reparto², esto es, dentro del término inicial para que feneciera el fenómeno de la caducidad -3 de mayo de 2018.

En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de reparación directa, por lo que la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

2.1.2. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

2.1.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PASIVA.

Aduce la ESE demandada que no existió omisión ni falta de oportunidad en la atención médica prestada al demandante, por el contrario considera que le brindaron todos los cuidados, se le practicaron los exámenes pertinentes y los medicamentos que requería de acuerdo a su patología.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste a la E.S.E. demandada, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.3. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.

² Archivo PDF '05ActaReparto' del expediente digital.

- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección ‘A’ /Archivo PDF “02Expediente” págs. 64-70 -carpeta ExpedienteLlamadoGarantia/, que confirmó el auto que admitió el llamamiento en garantía frente al señor PEDRO OTÁLORA BAYONA el 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -DE HECHO’; conforme a lo considerado.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballen, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.535.150 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 209.852 del C.S. de la J, para actuar en representación de la llamada en garantía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder a ella conferido /Archivo PDF ‘06Poder’ de la carpeta ‘LlamadoGarantiaMafre’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e054fda39539410c355ddb6a66b537df07976745e2c6d57e2e2a9f42e7b1a962

Documento generado en 21/05/2021 11:20:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	848
RADICACIÓN:	25307-33-30-002-2019-00103-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DE MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01db82fd85f3f828d24a92f209dd93cd87c410cd5abecce500f8eeec428c2434

Documento generado en 21/05/2021 11:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	849
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00264-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, DUMIAN MEDIAL S.A.S., MUNICIPIO DE GIRARDOT, COMPARTA E.P.S. y ALFREDO NAVIA BELLO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	DUMIAN MEDICAL S.A.S. y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **ALFREDO NAVIA BELLO**, a la abogada Maria Paula Patiño Farieta, quien a su vez sustituye el poder a la abogada Diana Milena Jiménez Castiblanco, en los términos de los poderes que obran en archivo PDF '53sustitucionpoder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d1ca16a4bd8ce209374bf6e9e09986788bd81e40c6e769d3219e4598035ad6

Documento generado en 21/05/2021 11:20:18 AM

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	850
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00273-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIRO ALBERTO ESTUPIÑÁN
Demandados:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección ‘A’ /Archivo PDF “30ResuleveRecursoApelacion” del expediente digital/, que confirmó la decisión proferida en audiencia inicial el 22 de octubre de 2019, en tanto, declaró no probadas las excepciones de caducidad y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará el:

- Día: **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c877f7b6d39c41027ecfcc3bcc3605465dbefe36418ae4c4291ac1fda545f8

Documento generado en 21/05/2021 11:20:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/